

RADICACIÓN: 138360489001-2021-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OTONIEL ZABALA CARABALLO
DEMANDADO: DWHBLEY DEL CARMEN MONTES Y KAREN PAOLA MONTES RIOS

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. A su Despacho para proveer.

Turbaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021.).

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Turbaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular insaturado en nombre propio por OTONIEL ZABALA CARABALLO, identificado (a) con C. C. o Nit. 45.506.484, contra las señoras DWHBLEY DEL CARMEN MONTES, identificada (a) con C.C. o Nit. 33.100.927 y KAREN PAOLA MONTES RIOS, identificada (a) con C.C. o Nit. 45.560.129 a la cual se acompaña título ejecutivo que llena los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Respecto a la cláusula penal, el artículo 1594 de Código Civil reza:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

De lo anterior se deduce que la cláusula penal puede ser de dos clases: **1. Compensatoria**, por la cual puede optar el acreedor, una vez verificado el incumplimiento, recibir el monto estimado anticipadamente como perjuicio por la falta del deudor, u optar por la consumación de lo pactado; y **2. Moratoria**, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, la cual no exime del cumplimiento del contrato. Para aplicar la cláusula penal moratoria es necesario que aparezca expresamente concretada, de lo contrario se entenderá que es Compensatoria

En el caso que nos ocupa, si bien el demandante solicita el pago de la cláusula penal, lo cierto es que en el contrato de arrendamiento que nos ocupa no se estipuló que dicha cláusula fuera moratoria sino por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, atendiendo a ello, debemos considerarla compensatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento es de carácter compensatorio, no es posible librar mandamiento de pago por este concepto toda vez que los perjuicios causados no se encuentran previamente reconocidos, no

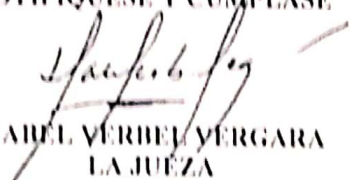
distante se librará mandamiento de pago por el saldo insoluto más los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de OTONIEL ZARALA CARABALLO, y a cargo de las señoras DWYHILEY DEL CARMEN MONTE Y KAREN PAOLA MONTE RIOS, por las siguientes sumas de dinero:
 - \$800.000 Mcte. Correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde el 18 de julio hasta el 18 de agosto de 2021, por concepto de capital.
2. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal por las razones expuestas en este auto.
3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por valor de servicios públicos toda vez que el demandante no aportó las facturas debidamente canceladas conforme el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
4. Se le ordena al(los) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
5. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada, en la forma indicada en el Art. 293 del CGP y conforme a lo indicado en el decreto 806 de 2020. Surtido el emplazamiento, se designará Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.
6. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZA

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 43
de fecha 12-10 - de 2021.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA, SECRETARIA.

